

## CAPÍTULO 10

### COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

#### Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), o una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, o una sucursal localizada en el territorio de una Parte que lleve a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o
- (b) entidades no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

**servicios aéreos especializados** significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de bienes o pasajeros, tales como extinción de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

**servicios de asistencia en tierra** significa el suministro en un aeropuerto, a comisión o por contrato, de los siguientes servicios: representación administración y supervisión de las líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de comida; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de la aeronave; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

**servicios de operación de aeropuertos** significa el suministro de servicios de terminal aérea, servicios de operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea a comisión o por contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

**servicios de sistemas de reserva informatizados** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**servicios de venta y comercialización de transporte aéreo** significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tales como estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables; y

**servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

## Artículo 10.2: **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; y

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.
2. Adicionalmente al párrafo 1:
- (a) el Artículo 10.5 (Acceso a Mercados), Artículo 10.8 (Regulación Doméstica) y Artículo 10.11 (Transparencia) aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta<sup>1</sup>; y
  - (b) el Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso) aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de servicios de envío expreso, incluyendo por una inversión encubierta.
3. Este Capítulo no se aplica a:
- (a) los servicios financieros tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones), salvo que el párrafo 2(a) aplicará cuando los servicios financieros sean suministrados por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones) en el territorio de la Parte;
  - (b) contratación pública;
  - (c) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales; o
  - (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.
4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.
5. Este Capítulo no aplica a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regular o no regular, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:
- (a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamando mantenimiento de la línea;
  - (b) los servicios de venta y comercialización de transporte aéreo;
  - (c) los servicios de sistemas de reserva informatizados;

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, nada en este Capítulo, incluyendo los Anexos 10-A (Servicios Profesionales), 10-B (Servicios de Envío Expreso) y 10-C (El Mecanismo *Ratchet* de las Medidas Disconformes), está sujeto a solución de controversias inversionista- estado de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión).

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (d) servicios aéreos especializados;
- (e) servicios de operación de aeropuertos; y
- (f) servicios de asistencia en tierra.

6. En caso de alguna inconsistencia entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual dos o más Partes son parte, los acuerdos de servicios aéreos prevalecerán al determinar los derechos y obligaciones de esas Partes que son parte de ese acuerdo de servicios aéreo.

7. Si dos o más Partes tienen las mismas obligaciones bajo este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, esas Partes pueden invocar el procedimiento de solución de controversias de este Tratado únicamente después que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.

8. Si el Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS es enmendado, las Partes deberán conjuntamente revisar cualquiera de las nuevas definiciones con el objetivo de alinear las definiciones de este Tratado con aquellas definiciones, según sea apropiado.

### **Artículo 10.3: Trato Nacional<sup>2</sup>**

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, en relación con un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por ese nivel de gobierno regional, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

### **Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de un no Parte.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en “circunstancias similares” de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

### **Artículo 10.5: Acceso a Mercados**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de cuotas numéricas o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de cuotas o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;<sup>3</sup> o
  - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico, en forma de cuotas numéricas o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

### **Artículo 10.6: Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

### **Artículo 10.7: Medidas Disconformes**

1. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) y Artículo 10.6 (Presencia Local) no aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:

---

<sup>3</sup> El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios

- (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
  - (ii) nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
  - (iii) a nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) o Artículo 10.6 (Presencia Local).<sup>4</sup>

2. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) and Artículo 10.6 (Presencia Local) no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3 Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, a que se hace referencia en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento material al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, esta Parte puede solicitar consultas en relación a esta medida. Estas Partes celebrarán consultas con el objetivo de intercambiar información sobre la administración de la medida y considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas<sup>5</sup>.

### **Artículo 10.8: Regulación Doméstica**

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios son administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer objetivos de política, cada Parte procurará asegurar que tales medidas que adopte o mantenga:

---

<sup>4</sup> Con respecto a Viet Nam, el Anexo 10-C aplica.

<sup>5</sup> Para mayor certeza, una Parte puede solicitar que se celebren consultas con otra Parte en relación a las medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, a que se hace referencia en el subpárrafo 1(a)(i).

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio; y
  - (b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.
3. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 2, se tomará en cuenta las normas internacionales de organizaciones internacionales competentes, aplicadas por esa Parte.<sup>6</sup>
4. Cuando una Parte solicite autorización para el suministro de un servicio, asegurará que sus autoridades competentes:
- (a) dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud considerada completa de conformidad con sus leyes y regulaciones, informen al interesado de la decisión concerniente a la solicitud;
  - (b) en la medida de lo practicable, establezcan un marco temporal indicativo para el procesamiento de una solicitud.
  - (c) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo practicable, informen al interesado de las razones del rechazo, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado;
  - (d) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, la información concerniente al estado de la solicitud;
  - (e) en la medida de lo practicable, otorguen al solicitante la oportunidad de corregir errores menores y omisiones en la solicitud y procuren orientar en la información adicional requerida;
  - (f) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales.
5. Cada Parte asegurará que cualquier cargo cobrado por una autorización por cualquier autoridad competente sea razonable, transparente y no restrinja, en sí mismo, el suministro del servicio relevante.<sup>7</sup>
6. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará que:

---

<sup>6</sup> “Organizaciones internacionales competentes” se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los órganos pertinentes de al menos todas las Partes del Acuerdo.

<sup>7</sup> Para efectos de este párrafo, los cargos cobrados por autorización no incluyen cargos por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otro medio no discriminatorio de adjudicación de concesiones, o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) el examen esté programado en intervalos razonables; y
- (b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para permitir a las personas interesadas a presentar una solicitud.

7. Cada Parte asegurará que existan procedimientos domésticos para evaluar la competencia de profesionales de otra Parte.

8. Los párrafos del 1 al 7 no aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) en razón de una entrada en la lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) en razón de una entrada en la lista de una Parte en el Anexo II.

9. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente esos resultados con el objetivo que entren en vigor, como sea apropiado, de conformidad con este Tratado.

#### **Artículo 10.9: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, la concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, la Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Dicho reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, nada en el Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de alguna otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si lo solicita, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, le brindará a otra Parte la oportunidad adecuada para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.



4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre las Partes o entre las Partes y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, la concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Tal como se establece en el Anexo 10-A (Servicios Profesionales), las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, incluyendo a través del establecimiento de un Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales.

#### **Artículo 10.10: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte o por personas de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

#### **Artículo 10.11: Transparencia**

1. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.<sup>8</sup>

2. Si una Parte no notifica por adelantado ni otorga la oportunidad para brindar comentarios de conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación) con respecto las regulaciones relacionadas con los temas materia de este Capítulo, deberá, en la medida de lo practicable, proporcionar por escrito o de otro modo notificar a las personas interesadas las razones de ello.

3. En la medida de lo posible, cada Parte brindará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

#### **Artículo 10.12: Pagos y Transferencias<sup>9</sup>**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

---

<sup>8</sup> La implementación de la obligación de mantener o establecer mecanismos apropiados puede necesitar tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de las pequeñas agencias administrativas.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte puede impedir o retrasar una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes<sup>10</sup> respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o procedimientos administrativos.

### **Artículo 10.13: Otros Asuntos**

Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos en facilitar la expansión del comercio y fortalecer el crecimiento económico. Cada Parte puede considerar trabajar con otras Partes en foros apropiados hacia la liberalización de los servicios aéreos, tales como a través de acuerdos que permitan que las compañías aéreas tengan flexibilidad de decidir sobre sus rutas y frecuencias.

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza, este Artículo no excluye la aplicación equitativa, no discriminatoria, y buena fe de las leyes de una Parte relacionadas a la seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

## **Anexo 10-A Servicios Profesionales**

### ***Disposiciones Generales***

1. Cada Parte consultará con los organismos competentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales si dos o más Partes están mutuamente interesadas en establecer diálogo en temas relacionados con el reconocimiento de calificaciones, licencias o registro de profesionales.

2. Cada Parte alentará a sus organismos competentes a establecer diálogos con los organismos competentes de otras Partes, con el objetivo de reconocer las calificaciones profesionales, y facilitar los procedimientos en materia de registro y licencias.

3. Cada Parte alentará a sus organismos competentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados a los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento de calificaciones, licencias y registros de profesionales.

4. Una Parte puede considerar, si es factible, adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el licenciamiento o registro temporal basado en una licencia doméstica del proveedor extranjero o una membresía al cuerpo profesional reconocida, sin la necesidad de un examen escrito adicional. Este régimen de licencia temporal o limitada no debería evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que dicho proveedor satisfaga las prescripciones aplicables a las licencias locales.

### ***Servicios de Ingeniería y Arquitectura***

5. Adicionalmente al párrafo 3, las Partes reconocen el trabajo en APEC para promover el reconocimiento mutuo de las competencias profesionales en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, bajo el Marco de Ingenieros y el Marco de Arquitectos de APEC.

6. Cada Parte alentará a sus organismos competentes a trabajar para conseguir la autorización de operar el Registro de Ingenieros y Arquitectos de APEC.

7. Una Parte alentará a sus organismos competentes que operan el registro de Arquitectos e Ingenieros de APEC a entrar en convenios de reconocimiento mutuo con organismos competentes de otras Partes operando esos registros.

### ***Licencia o Registro Temporal de Ingenieros***

8. Adicionalmente al párrafo 4, al adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el licenciamiento o registro temporal, una Parte consultará con su organismo profesional competente con respecto a cualquier recomendación para:

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) el desarrollo de procedimientos para la licencia o registro temporal de ingenieros de otra Parte que les permita ejercer su especialidad de ingeniería en su territorio;
- (b) el desarrollo de procedimientos modelo para adopción por las autoridades competentes a través de todo su territorio para facilitar la licencia o registro temporal de esos ingenieros;
- (c) las especialidades de ingeniería a las cuales se les debería dar prioridad en el desarrollo de procedimientos temporales de licencia o registro; y
- (d) otros asuntos relacionados al registro o licencia temporal de ingenieros identificados en las consultas.

***Servicios Legales***

9. Las Partes reconocen que los servicios legales transnacionales que cubren las leyes de múltiples jurisdicciones juegan un rol esencial en la facilitación del comercio y la inversión y en la promoción del crecimiento económico y la confianza empresarial.

10. Cuando una Parte regula o busca regular a los abogados extranjeros y el ejercicio legal transnacional, la Parte alentará a sus entidades competentes a considerar, sujeto a sus leyes y regulaciones, la manera en la cual:

- (a) los abogados extranjeros puedan ejercer el derecho extranjero basados en su derecho a practicar ese derecho en su jurisdicción de origen;
- (b) los abogados puedan prepararse y aparecer en arbitrajes comerciales, procedimientos de conciliación y mediación;
- (c) las normas de ética local, conducta y disciplinas son aplicadas a los abogados extranjeros de manera que no sea más oneroso para los abogados extranjeros que los requerimientos que se imponen a los abogados domésticos (del país anfitrión);
- (d) alternativas de requisitos mínimos de residencia se provean a los abogados extranjeros, tales como los requisitos que los abogados revelen a los clientes su estatus de abogados extranjeros, o mantengan seguros de indemnización profesional, o que alternativamente revelen a los clientes que carecen de ese seguro;
- (e) los siguientes modos de provisión de servicios legales transnacionales son admitidos:
  - (i) bajo un formato temporal de entrada por salida;
  - (ii) a través del uso de la web o la tecnología de telecomunicaciones;

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (iii) estableciendo una presencia comercial; y
- (iv) a través de una combinación de entrada por salida y una o más de las otras modalidades listadas en los subpárrafos (ii) y (iii);
- (f) los abogados extranjeros y locales (del país anfitrión) pueden trabajar juntos en la entrega de servicios legales transnacionales completamente integrados.
- (g) una firma legal extranjera puede usar el nombre de su elección para la firma.

### ***Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales***

11. Las Partes conforman un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo), compuesto por representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 al 4.

12. El Grupo de Trabajo cooperará, según sea apropiado, para apoyar a las entidades regulatorias y profesionales competentes de las Partes en el cumplimiento de las actividades listadas en los párrafos 1 al 4. Este apoyo puede incluir la provisión de puntos de contacto, la facilitación de reuniones y el suministro de información relacionada a la regulación de servicios profesionales en los territorios de las Partes.

13. El Grupo de Trabajo se reunirá anualmente, o según lo acordado por las Partes, para discutir el progreso hacia los objetivos de los párrafos 1 al 4. Para mantener una reunión, al menos dos Partes deben participar. No es necesario que todas las Partes participen para mantener una reunión del Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo reportará a la Comisión su progreso y la dirección de su trabajo futuro, dentro de dos años de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

15. Las Decisiones del Grupo de Trabajo deberán tener efecto únicamente en relación con aquellas Partes que participaron en la reunión en las cuales las decisiones fueron tomadas, excepto si:

- (a) las Partes acuerdan algo distinto; o
- (b) una Parte que no participó en la reunión solicita ser cubierta por la decisión y todas las Partes originalmente cubiertas por la decisión así lo acuerdan.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

## Anexo 10-B Servicios de Envío Exprés

1. Para los efectos de este Anexo, los **servicios de envío exprés** significa la recolección, transporte y entrega de documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos, de forma expedita, mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío exprés no incluye los servicios de transporte aéreo, servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o servicios de transporte marítimo.<sup>11</sup>
2. Para los efectos de este Anexo, **monopolio postal** significa una medida mantenida por una Parte que hace que el operador postal dentro del territorio de la Parte sea el proveedor exclusivo de los servicios de recolección, transporte y entrega especificados.
3. Cada Parte que mantenga un monopolio postal definirá el ámbito del monopolio teniendo como base un criterio objetivo, incluyendo un criterio cuantitativo como el rango de precio o pesos.<sup>12</sup>
4. Las Partes confirman su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado para los servicios de envío exprés que otorguen a la fecha de suscripción de este Acuerdo. Si

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, servicios de envío expreso no incluye: (a) para Australia, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por el Servicio Postal de Australia (*Australia Post*) tal como se establece en la Ley de la Corporación Postal Australiana (*Australian Postal Corporation Act*) 1989 y sus regulaciones y legislaciones subordinadas; (b) para Brunei Darussalam, derechos exclusivos reservados para la recolección y la entrega de cartas por el Departamento de Servicios Postales tal como se establece en la Ley de la Oficina Postal (*Post Office Act*) (Capítulo 52 de la Ley de Brunei), los Lineamientos para la Solicitud de Licencias para la Prestación del Servicio de Correspondencia Local Exprés (*the Guidelines to Application of License for the Provision of Local Express Letter Service*) (2000) y los Lineamientos para la Solicitud de la Licencia para la Prestación del Servicios de Correspondencia Internacional Exprés (*the Guidelines to Application of License for the Provision of International Express Letter Service*) (2000); (c) para Canadá, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por la Corporación Postal de Canadá (*Canada Post Corporation*) tal como se establece en la Ley de la Corporación Postal de Canadá (*Canada Post Corporation Act*) y sus regulaciones; (d) para Japón, servicios de envío de correspondencia dentro de lo que abarca la Ley Relativa a la Entrega de Correspondencia suministrada por Operadores Privados (*Law Concerning Correspondence Delivery Provided by Private Operators*) (*Ley No. 99, 2002*) tal que no sea los servicios de envío de correspondencia especial como se establece en el Artículo 2, párrafo 7 de la ley; (e) para Malasia, derechos exclusivos reservados para la recolección y entrega de cartas por El Servicio Postal de Malasia (*Post Malaysia*) provistos de conformidad con la Ley de Servicios Postales (*the Postal Services Act*) 2012; (f) para Mexico, servicios de correo reservados para el suministro exclusivo por el Servicio Postal Mexicano tal como se establece en las leyes y regulaciones mexicanas sobre servicios postales, así como los servicios de transporte de carga, establecidos en el Título III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus regulaciones; (g) para Nueva Zelanda, los servicios de *fastpost* y servicios de correo doméstico de equivalente prioridad; (h) para Singapur, servicios postales tal como se establece en la Ley de Servicios Postales (*Postal Services Act*) (*Cap 237A*) 2000 y ciertos servicios expresos de cartas los cuales sean suministrados de conformidad con el Reglamento de Servicios Postales (Licencia de Clase) (*Postal Services (Class License) Regulations*) 2005; (i) para los Estados Unidos, entrega de correspondencia sujeta a *18 U.S.C. 1693–1699* y *39 U.S.C. 601–606*, pero no a las excepciones; y (j) para Vietnam, servicios reservados tal como se establece en la ley Postal de Vietnam y documentos legales relevantes.

<sup>12</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que el ámbito del monopolio postal de Chile está definido en la base de un criterio objetivo por el Decreto 5037 (1960) y que la habilidad de los proveedores de suministrar el servicio de entrega en Chile no están limitados por este Decreto.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

una Parte considera que otra Parte no está manteniendo dicho nivel de apertura, podrá solicitar consultas. La otra Parte otorgará oportunidad adecuada para realizar las consultas y, en la medida de lo posible, proporcionará información en respuesta a las preguntas respecto al nivel de apertura y cualquier otra materia relacionada.

5. Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal otorgar subsidios cruzados a sus propios u otros proveedores competitivos de servicios de envío exprés con ganancias derivadas del servicio postal monopólico.<sup>13</sup>

6. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición monopólica para actuar en el territorio de la Parte de forma inconsistente con los compromisos de las Partes conforme a los Artículos 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) con respecto al suministro de servicios de envío exprés<sup>14</sup>

7. Ninguna Parte deberá:

- (a) requerir a un proveedor de servicios de envío exprés de otra Parte, como condición para obtener una autorización o licencia, suministrar el servicio postal universal básico; o
- (b) recurrir a tasas y otros cargos exclusivamente a los proveedores de servicios de envío exprés con el propósito de financiar el suministro de otros servicios de envío.<sup>15</sup>

8. Cada Parte asegurará que cualquier autoridad responsable de regular los servicios de envío exprés no sea parte de otro proveedor de servicios de envío exprés, y que las decisiones y procedimientos que la autoridad adopte sean imparciales, no discriminatorias, y transparentes con respecto a todos los proveedores de servicios de envío exprés en su territorio.

---

<sup>13</sup> En el caso de Vietnam, esta obligación no aplicará hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Durante este periodo, si una Parte considera que Vietnam está permitiendo dicho subsidio cruzado, puede solicitar que se celebren consultas. Vietnam proporcionará adecuada oportunidad para las consultas y, en la medida de lo posible, proveerá información en respuesta a las consultas sobre los subsidios.

<sup>14</sup> Para mayor certeza, un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal que ejerza un derecho o privilegio incidental o asociado con su posición de monopolio de manera que sea consistente con los compromisos de la Parte que figuran en este párrafo con respecto a los servicios de envío expreso no está actuando en una forma incompatible con este párrafo

<sup>15</sup> Este párrafo no deberá interpretarse que evita que una Parte imponga tarifas no discriminatorias sobre los proveedores de servicios de envío sobre la base de criterios objetivos y razonables, ni de la evaluación de tasas u otros cargos sobre los servicios de envío expreso de su propio proveedor de servicios cubiertos por un monopolio postal.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### Anexo 10-C

#### El Mecanismo de “*ratchet*” de las Medidas Disconformes

No obstante el Artículo 10.7.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y Artículo 10.6 (Presencia Local) no aplicará a una modificación de cualquier medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para Vietnam, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o Artículo 10.6 (Presencia Local);
- (b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un proveedor de servicios de otra Parte, basándose en que proveedor de servicios haya tomado alguna acción concreta,<sup>16</sup> a través de una modificación de alguna medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuya la conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y,
- (c) Vietnam proveerá a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de realizar la modificación.

---

<sup>16</sup> Acciones concretas incluye la canalización de recursos o capital con el objetivo de establecer o expandir un negocio y la solicitud de permisos y licencias.